

Señores

JUZGADO QUINTO (005) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CLAUDIA VALENCIA VILLA

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 76001310500520230029100.

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO
No. 689 DEL 15 DE MARZO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se encuentra en el expediente del proceso, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** en subsidio de reposición del Auto interlocutorio No. 689 del 15 de marzo de 2024, notificado en el estado del 19 de marzo de 2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte considerativa y resolutive del auto, el Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin embargo, en la providencia no se hizo alusión alguna frente a la contestación del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1. El 12 de marzo de 2024 se radicó en la dirección electrónica del despacho: j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co el documento con el asunto: “**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DTE. CLAUDIA VALENCIA VILLA--DDO. COLPENSIONES Y OTRO RAD.2023-291.**”
2. Es de conocimiento del juzgado que en el mismo documento en que se presentó la contestación a la demanda se presentó contestación al llamamiento en garantía por parte de mi representada.
3. No obstante, en la parte resolutive del Auto No. 689 del 15 de marzo de 2024, notificado en el estado del 19 de marzo de 2024 solo se tuvo por contestada la demanda, y no se decidió de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación de la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un el legajo mediante correo con asunto: “**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DTE. CLAUDIA VALENCIA VILLA--DDO. COLPENSIONES Y OTRO RAD.2023-291.**”

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de

oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que mi representada cumplió con lo previsto normativamente al enviar la contestación de demanda junto con la contestación del llamamiento en garantía, el pasado 12 de marzo de 2024, mediante el correo con asunto: “**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DTE. CLAUDIA VALENCIA VILLA--DDO. COLPENSIONES Y OTRO RAD.2023-291**”. En los anteriores términos, el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estado electrónico el 19/03/2024.

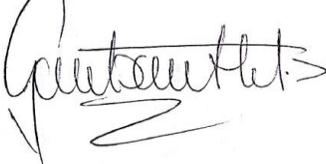
Por lo anterior, elevo las siguientes:

I. **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto No. 689 del 15 de marzo de 2024, notificado en el estado del 19 de marzo de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
2. Si no procede la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se le dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición según el artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.